



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 114 De Lunes, 5 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160030200	Despachos Comisorios	Vilma Cardozo Rivera	Jose Omar Cardozo Pacheco	02/10/2020	Auto Niega - Solicitud Y Ordena Devolver Despacho Comisorio
41001311000220200019300	Ordinario	Diana Migdonia Martinez Esñpinosa	Carmen Maeia Rincon Beltran	02/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda
41001311000220050047000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonardo Plaza Triana	Maria Antonia Plaza	02/10/2020	Auto Decide - Recurso De Reposicion
41001311000220200014900	Procesos Verbales Sumarios	Luis Eduardo Hueso Cortes	Daniela Fernanda Hueso Garzon	02/10/2020	Auto Decreta - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia
41001311000220200017500	Verbal	Gustavo Rodriguez Quintero	Luisa Fernanda Ramos Sepulveda	02/10/2020	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 5 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

7c58bf57-7452-409f-999e-2e87a6224b27



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ASUNTO : DESPACHO COMISORIO
RADICACION : 41 001 31 10 002 2016 00302 00
DEMANDANTE : VILMA CARDOZO RIVERA
DEMANDADO : JOSE OMAR CARDOZO PACHECO

Neiva, dos (02) de octubre de 2020

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor José Omar Cardozo Pacheco frente a la entrega de títulos que afirma encontrarse a su favor y el oficio que adjunta proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, se considera.

1. De conformidad con el artículo 40 del CGP las facultades del comisionado están restringidas con la diligencia o actuación que se delegue, pero si se excede los límites de sus facultades la actuación que así que realice será nula.

2. Por disposición del circular DEAJC19-47 del Consejo Superior de la Judicatura, es obligación de los despachos judiciales donde se fijó la cuota alimentaria expedir la orden de pago, lo cual permite al beneficiario cobrar su depósito en cualquier lugar del país.

3. Con Despacho Comisorio del 10 de marzo de 2016 No. 13 2007-0008-00 emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga se comunicó a este Juzgado la comisión para el recibo y pago de cuotas alimentarias fijadas dentro del proceso de divorcio, instaurado por Vilma Cardozo Rivera contra José Omar Cardozo Pacheco y para que las mismas fueran pagadas a la primera de ellas.

4. Con correo recibido el día 17 de septiembre de 2020, el demandado en el proceso del respecto del cual se tiene el comisorio, señor José Omar Cardozo Pacheco, solicitó que se le sean entregados los títulos judiciales que afirma existen en este Despacho por razón del citado comisorio en cuanto indica que así lo dispuso el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, para lo cual adjunta el oficio que indica expidió ese Juzgado y remitió a este Juzgado, el que luego de haber sido revisado en el correo electrónico de este Despacho se evidenció no fue remitido.

4. advertido lo anterior se trae que:

a) No hay lugar a acceder a lo pedido por el petente (devolución de títulos judiciales), pues este Despacho no tiene competente para ese efecto toda vez que este Juzgado solo fue comisionado para entregar las cuotas alimentarias fijadas en el proceso de divorcio en virtud del cual se expidió el mentado Comisorio a la señora Vilma Cardoso Rivera, de ahí que esa petición la debe resolver el comitente, esto es el Juzgado Tercero de Bucaramanga.

b) Como quiera que por disposición de la circular DEAJC19-47 del Consejo Superior de la Judicatura, es obligación de los despachos judiciales donde se fijó la cuota alimentaria expedir la orden de pago, lo cual permite al beneficiario cobrar su depósito en cualquier lugar del país, no es posible continuar con la comisión ordenada máxime cuando al parecer la situación que derivó el comisorio ya no subsiste por lo que se dispondrá devolver el Comisorio de manera inmediata al Juzgado Tercero de

Bucaramanga, quien se itera, además es el competente para resolver sobre la petición del petente.

c) Teniendo en cuenta que en la solicitud del señor Jose Omar Cardozo Pacheco se anexo el oficio expedido por el Juzgado Tercero de Bucaramanga el que se itera no se encontró en el buzón de mensajes de este Despacho en donde al parecer se solicitó la relación de títulos existentes, lo que se dispondrá en virtud de la devolución de la Comisión es la conversión de los títulos existente en este trámite y sea ese Despacho el que disponga su pago a quien corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio radicado en este Despacho bajo el No. 2016-302 donde funge como demandante Vilma Cardozo Ribera y como demandado Jose Omar Cardozo Pacheco, al Comitente Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, por lo motivado. Secretaría expida el oficio pertinente y devuelva escaneado la Comisión al precitado Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR la conversión de los títulos que se encuentren en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este Despacho y por razón de esta Comisión a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga. Secretaría remita el reporte de dicha conversión junto con el listado de depósitos judiciales que se encontraren en este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en adelante todas las solicitudes referentes al pago de títulos deberá realizarlas ante el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, en razón a la devolución del Comisorio.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría, remitir un correo electrónico al solicitante donde se le informe lo decidido en este caso y que una vez quede ejecutoriado este proveído, se procederá a remitir el Comisorio y los títulos existentes en este Despacho al Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga a fin de que éste decida sobre su petición como asunto de su competencia y por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 114 del 5 de octubre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--

YolimaR



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00193 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : DIANA MIGDONIA MARTINEZ ESPINOSA
DEMANDADA: CARMEN MARIA RINCON BELTRAN
CAUSANTE: RODRIGO MARTÍNEZ SUAZA

Neiva, dos (2) de octubre de octubre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82 , artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la indamisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020- En este evento aunque en el poder se encuentra el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo coincide con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados , lo cierto es que no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; así las cosas el apoderado deberá acreditar el mensaje de datos con el que se le confirió el poder.

2. Advertido que en el hecho séptimo de la demanda se indica a los señores Edna Andrea, Libia Paola y Julian Rodrigo Martínez Rincon como hijos de los presuntos compañeros, siendo estos también herederos del causante y legitimados para incoar la presente demanda como lo hace la demandante Diana Migdnonia Martínez Espinosa, para efectos de su vinculación dentro del presente proceso como Litisconsortes de la parte activa, deberá identificarlos con cédula y dirección de cada uno para surtir su notificación, indicando además el correo electrónico de los mismos, la forma como lo obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P. o manifestar bajo juramento el desconocimiento de su dirección electrónica o física.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En caso que conozca de la existencia de otros herederos del causante (hijos) deberá informar su nombre cedula, dirección para notificación.

3. Pese a que la cuantía no determina la competencia del presente asunto, sí lo es, frente a las consecuencias procesales, por lo que deberá señalar la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA BARRA CHAMORRO
JUEZ

Jpdf

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 114 del 5 de octubre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2005 00470 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: LEONARDO PLAZA TRIANA Y OTRO
CAUSANTE: MARIA ANTONIA PLAZA

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Advertido que el apoderado Félix Enrique Cortés Londoño allegó memorial poder conferido por el heredero Luis Eduardo Plaza Devia tal como se requirió en proveído del 16 de septiembre de 2020, se procederá a reconocer personería al mismo y tener por terminado el poder que había sido conferido a la abogada Edna Margoth Franco Chaikh por el heredero en mención.

En virtud de lo anterior y dado que el recurso de reposición fue interpuesto por los apoderados Felix Enrique Cortés Londoño y Ángel Javier Ortiz Rojas representantes de todos los interesados reconocidos en el trámite, se considera:

A. En lo referente al recurso de reposición.

1. En el presente juicio sucesorio han sido reconocidos los señores Leonardo Plazas Triana, Virctor Julio Plazas Vanegas, Miguel Antonio Plazas Vanegas, Luis Maria Salazar Plazas, Gonzálo Rodríguez Salazar, Nolberto Rodríguez Salazar, Omaira Rodríguez Salazar, Arladis Rodríguez Salazar, Lorena Ofelia Plazas Claros y Luis Eduardo Plaza Devia, representados por los abogados Feliz Enrique Cortés Londoño y Ángel Javier Ortiz Rojas.

2. En auto calendado el 10 de agosto de 2020 y previa certificación de la Notaria, se resolvió suspender el trámite notarial de la sucesión de la causante María Antonia Plaza que se tramitaba en la Notaria Quinta del Círculo de Neiva (H) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 522 del C.G.P y se dispuso fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el próximo 10 de diciembre de 2020 a las 3:00pm.

3. Contra la anterior decisión, los apoderados Félix Enrique Cortés Londoño y Ángel Javier Ortiz Rojas, presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo las siguientes consideraciones:

i) El propósito de los llamados a suceder es finiquitar la liquidación través del trámite notarial sin exclusión alguna de los herederos pues la demora de algunos de ellos radica en la obtención de los documentos que acrediten su vocación hereditaria.

ii) Que en el trámite notarial existe autorización de la DIAN y el señor Luis Eduardo Plazas Devia interesado reconocido en este asunto y quien constituye poder a favor del abogado Felix Enrique Cortés Londoño, coadyuva el recurso presentado.

4. Para resolver el recurso de reposición interpuesto, se tiene que:

i) Establece el último inciso del artículo 522 del C.G.P. que si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite, siendo este pues un mandato imperativo, solo con el hecho objetivo de existir un trámite notarial cuando del judicial ya se ha dado apertura.

ii) Ahora el Decreto 902 de 1988 establece en su artículo 11 que “...los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal **en curso**, si fueren plenamente capaces,

podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia autenticada de la petición dirigido al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo”

iii) En virtud de lo anterior y dada la información allegada por la Notaría Quinta de Neiva se procedió a ordenar la suspensión del trámite notarial pues fue clara cuando indicó que aunque en esa Notaria se tramitaba la sucesión de la causante María Antonia Plazas la misma se encontraba suspendida por la manifestación verbal del abogado en incluir nuevos herederos, hecho que además, en su momento fue informado por el heredero Luis Eduardo Plaza Devia quien a través de su apoderada judicial se opuso a la suspensión del presente del proceso porque en el tramitado vía notarial no había sido tenido en cuenta junto con otros herederos; de lo que se evidenció claramente que no existía para ese momento un acuerdo entre todos los herederos incluso se hizo referencia a la existencia de la inconformidad de otros con el trámite notarial y la aquiescencia del judicial.

Lo anterior fue la razón por la cual el despacho procedió a suspender el trámite notarial, pues era claro que entre los herederos aquí reconocidos no existía voluntad de tramitarse de común acuerdo ante Notaria, requisito indispensable pues esa vía solo es procedente cuando no existe discrepancia alguna entre los interesados.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la decisión recurrida obedeció al cumplimiento que la norma procesal dispone cuando se tramitan liquidaciones de un mismo causante por vía judicial y notarial, esto es, ordenar la suspensión del trámite notarial pues en principio se acreditaría que frente a la liquidación de la sucesión no existe acuerdo entre los herederos.

Así las cosas y si como lo manifiestan los apoderados de todos los herederos reconocidos en este trámite la voluntad es continuar con el trámite notarial, dicha situación no enerva la decisión atacada, pues precisamente el ordenamiento realizado respecto de ordenar la suspensión del trámite devino de las discrepancias existentes entre los herederos que llevó a invocar la jurisdicción judicial para liquidar la masa sucesoral de la causante y que como lo dispone la normativa procesal prevalece sobre el trámite notarial al que únicamente se puede acudir en caso de existir acuerdo entre los interesados.

Ahora, aunque no se repondrá la decisión atacada, se requerirá a todos los interesados para que si es su voluntad tramitar la sucesión de la causante María Antonia Plazas por vía notarial , procedan al cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 del decreto 902 de 1988 y acrediten a este proceso la solicitud debidamente radicada ante la Notaria **de todos los herederos reconocidos** en este trámite para que se continúe con el trámite notarial y se proceda a la decisión pertinente en este asunto, pues como se expuso, solo es posible dicha vía cuando todos los interesados se encuentren de acuerdo, requisito entonces que debe acreditarse a este proceso pues incluso no se conoce los herederos que presentaron la sucesión vía notarial amén que la voluntad del heredero que en este trámite planteó en principio su inconformidad ante ese trámite no está refrendada ante la Notaria, solo ha sido la manifestación de su apoderado en este sentido que claro esta no es suficiente para dar cumplimiento con el requisito antes anotado.

Debe tenerse en cuenta que según la normativa antes anunciada no basta que los interesados en la sucesión manifiesten su voluntad al juez de liquidar vía notarial la sucesión se requiere que se acredite la solicitud radicada ante la Notaria que se realizará de común acuerdo; normativa que tiene sustento en el hecho de que el proceso de sucesión judicial no puede quedar en un estado inconcluso a la espera de que los interesados realicen dicho trámite y tampoco puede terminarse con esa simple manifestación pues abierto el juicio de sucesión debe culminarse, de hecho nótese lo ocurrido en este asunto cuando se requirió a las partes que se acreditara la liquidación incluso entre herederos existía inconformidad; la normativa exige que la voluntad de los interesados esté debidamente acreditada, esto es con la radicación de la solicitud

notarial por todos los interesados, la que en este caso no se puede suplir con la certificación de la Notaría pues ahí no se indica qué interesados fueron los que solicitaron el trámite Notarial, de hecho en ese documento se evidencia la existencia de otros herederos con respecto de los cuales no existía aún su aquiescencia

No pretende el Despacho limitar la voluntad de las partes, solo que para el efecto que persiguen se requiere de un requisito legal que aquí no se ha cumplido y que de demostrarse como lo dispone la normativa que regula la materia se resolverá sobre el levantamiento de la suspensión ordenada para que se pueda proseguir con ese trámite Notarial, con las previsiones que consagra la Ley; debe advertirse que lo que demanda la norma es que se presente la solicitud que todos los interesados radicaron ante el Notario no que se hubiere aceptado por el mismo, pues es claro que ningún trámite puede surtir ese funcionario mientras subsista la suspensión ordenada. Por lo anterior, el Despacho no repondrá el proveído atacado y se continuará con el trámite a menos que los interesados acrediten lo indicado.

B. Frente al recurso de apelación

En virtud de la taxatividad frente al recurso de apelación, se advierte que el auto recurrido no está enlistado como apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., amén, que en la normativa especial (arts. 522 del C.G.P. tampoco lo consagra como tal, pues una cosa es la suspensión de la partición cuando el proceso se ha llevado por la vía judicial (art. 516) y otra la del trámite notarial, la primera si está consagrada, la segunda no, sin que pueda hacerse una interpretación extensiva de una figura procesal con la otra; razones que llevan a negar la concesión de recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Félix Enrique Cortés Londoño para actuar como apoderado del heredero Luis Eduardo Plaza Devia según los términos establecidos en el memorial poder conferido, en consecuencia, tener por terminado el poder que había sido conferido a la abogada Edna Margoth Franco Chaikh por así disponerlo el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición planteado contra el auto adiado 10 de agosto de 2020, por lo motivado.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por no ser el recurrido un auto apelable.

CUARTO: REQUERIR a todos los interesados reconocidos en este asunto que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído y si es su deseo continuar este trámite por la vía Notarial, acrediten el presupuesto establecido en el art. 11 del Decreto 902 de 1988, de no cumplir con tal requisito se continuará con el trámite establecido en el art. 501 del CGP para cuya audiencia ya se fijó fecha para el día 10 de diciembre de 2020 a las 3:00pm.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.
Juez.

Jpdl

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 114 del 5 de octubre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 2020-00149-00
Expediente de: DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: LUIS HERNANDO HUESO CORTES
Demandado: DANIELA FERNANDA HUESO GARZON

Neiva, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales. Los anexados con la demanda.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales. Los allegados con la contestación de la contestación

3º. PRUEBAS DE OFICIO:

a) Interrogatorio de parte de los señores Luis Hernando Hueso Cortes y Daniela Fernanda Hueso Garzón.

b) Oficiar a la Fundación Escuela Tecnológica “FET” Jesús Oviedo Pérez, para que certifique la clase de vinculación laboral de la señora Daniela Hueso Garzón al igual que el tiempo de servicios y salarios devengado con los descuentos que se le hacen. Secretaria elabore oficio correspondiente en el cual indicará esa entidad que tiene diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información pedida.

c) Copia del proceso 2001-48 que se llevó ante este Despacho dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria que llevó la aquí demandada contra el demandante. Copias que junto con este expediente puede ser visualizado con los 23 dígitos de este proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (Siglo XXI web) en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEGUNDO: Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 23 de febrero de 2021 a las 3:00 pm**

Se les advierte a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo las partes comparecer en la hora y fecha señaladas; la audiencia se realizará por la plataforma TEAM y la invitación será

remitida al correo electrónico reportado por las partes, advirtiendo que estas deberán garantizar su conectividad en el día señalado.

TERCERO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 114 del 5 de octubre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--

Lsl



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00175 00
PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : GUSTAVO RODRIGUEZ QUINTERO
DEMANDADO : LUISA FERNANDA RAMOS SEPULVEDA

Neiva, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 11 de septiembre de 2020, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO RODRIGUEZ QUINTERO, contra la señora LUISA FERNANDA RAMOS SEPULVEDA y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada LUISA FERNANDA RAMOS SEPULVEDA, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío de la misma a la dirección electrónica de la demandada (aportada en el trámite) con el envío de la demandada, anexos, escrito subsnatorio de la demanda, auto admisorio e inadmisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida en el ordinal tercero y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO identificado con C.C. No. 1.072.648.521 y T.P. 261.633 del C.S.J para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 114 del 5 de octubre de 2020-</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
